

# AUTO 1 0 6 6 4

### POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

#### **CONSIDERANDO**

Que según Informe Técnico No. 7978 del 23 de Agosto de 20007 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaria Distrital de Ambiente, sobre la situación actual de la Publicidad Exterior Visual Tipo Aviso no divisible de una cara ubicado en la Carrera 11 No. 85-41, Localidad de Chapinero.

Que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, No se encuentra solicitud alguna de registro del elemento de publicidad exterior visual, tipo Aviso no divisible de una cara ubicado en la Carrera 11 No. 85-41, Localidad de Suba.

Que efectivamente la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el informe Técnico 7978 del veintitrés (23) de Agosto de 2007, en el cual se concluyo:

- 2.1 Texto de la publicidad: "Droguería Ultramar".
- 2.2 Tipo de anuncio: Aviso no divisible de una cara.
- 2.3 Fecha de la visita: 17 de junio de 2007

#### **EVALUACIÓN AMBIENTAL**

3.1. Condiciones Generales: De conformidad con el Decreto 959 de 2000 Capitulo 1 y Decreto 506 de 2003 Capitulo 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a





L > 0664

saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En al caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30% de la fachada hábil para su instalación. Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento.

3.2 La ubicación esta sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial (Infringe Artículo 7, literal a y c.).

#### CONCEPTO TECNICO

4.1 No es viable la solicitud de registro, porque incumple con los requisitos exigidos.
4.2 Ordenar al representante legal de la empresa (o persona natural) Droguería Ultramar ubicada en la Carrera 11 No. 85-41 proceda al retiro del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres (3) días hábiles.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del País, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la





12 1 0 6 6 4

Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto)por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el Artículo 6 del Decreto 959 de 2000 prevé que "Para los efectos de esta disposición entiendase como Avisos el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones".

Que conforme al anterior Artículo se concluye que el aviso objeto del presente requerimiento al encontrarse instalado sobre plano de fachada no perteneciente al local y a razón de mas de un aviso por fachada infringe de manera explicita lo plasmado en la normatividad.

Que el Artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.





# L · 0664

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el Artículo 14 Numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que "Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:

a. Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente".

Que el Literal h) del Artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: "Expedir los Actos Administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que teniendo en cuenta que el Aviso ubicado en la carrera 11 No. 85-41, de propiedad de **DROGUERIA ULTRAMAR**, no cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos, ésta Secretaria ordenará el desmonte del mismo en los términos expuestos en la parte resolutiva del presente acto.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a DROGUERIA ULTRAMAR, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, instalado en la carrera 11 No.85-41 de esta Ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de **DROGUERIA ULTRAMAR**, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste Artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.





L 3 0 6 6 4

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar a **DROGUERIA ULTRAMAR** a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la carrera 11 No. 85-41, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÏCULO CUARTO.** Fijar el presente Acto Administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín del que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto no procede Recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE** 

27 MAR 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó. Juan Fernando León Romero Reviso. Dr. Francisco Jiménez Bedoya I.T. No. 7978 de 23/08/2007

